INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/759/2011/LCMC Y SU ACUMULADO IVAI-REV/761/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OTATITLÁN, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a seis de julio de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/759/2011/LCMC y su acumulado IVAI-REV/761/2011/JLBB, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ----------, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Otatitlán, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El once de mayo de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, presentó dos solicitudes de información al H. Ayuntamiento de Otatitlán, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, mismas que quedaron registradas con los números de folio 00349211 y 00348911, según acuses de recibo que obran agregados a fojas 4 a 6 y 12 a 14 del expediente, respectivamente, en los que se advierte que la información solicitada consiste en:

> "... ¿CUAL ES EL MONTO TOTAL QUE POR REZAGO DEL IMPUESTO PREDIAL NO SE COBRÓ EN EL TRIENIO PASADO DESCRIIBIENDOLO POR PERIODO? (2008, 2009 Y 2010) Y CUANTO SE ADEUDA ACTUALMENTE
> ¿Qué ESTA HACIENDO EL AYUNTAMIENTO PARA RECUPERAR LOS MONTOS QUE SE ADEUDAN POR CONCEPTOS DE IMPUESTO PREDIAL ,?
> ¿EN QUE TIEMPO PIENSA QUE SE VA RECUPERAR?
> ¿CUAL SERIA EL PROCEDIMIENTO PARA RECUPERAR LOS ADEUDOS?
> ¿Quién SERIA EL RESPONSABLE DE LA RECUPERACIÓN DE LA CARTERA VENCIDA DE LOS MORORSOS DEL IMPEUSTO PREDIAL?
> ESTA DE ACUERDO QUE LOS PERIODOS DE LOS ALCANDEES SEAN DE 4 AÑOS ¿SI POR QUE,NO POR QUE?..."

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de las correspondientes solicitudes de información, consultables a fojas 7 y 15 del expediente, que el día veintisiete de mayo de dos mil once, respectivamente, se cerraron los subprocesos del Sistema Infomex-Veracruz, sin que el sujeto obligado hubiera notificado al ahora revisionista la

respuesta a su correspondiente solicitud de información o alguna otra determinación.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el treinta de mayo de dos mil once, ----------, vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso los presentes recursos de revisión, los cuales quedaron registrados con los números de folio PF00051911 y PF00052111.

IV. Por acuerdos de fecha treinta de mayo de dos mil once, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentados los recursos de revisión en esa fecha, ordenó formar los expedientes respectivos a los que les correspondió la clave IVAI-REV/759/2011/LCMC e IVAI-REV/761/2011/JLBB y remitirlos a las Ponencias instructoras para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación de los recursos de revisión.

V. El treinta y uno de mayo de dos mil once, en vista del estado procesal que guardaban los expedientes antes citados, el Consejo General de conformidad con los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó la acumulación de oficio del expediente IVAI-REV/761/2011/JLBB al IVAI-REV/759/2011/LCMC, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, ello por existir identidad por cuanto a las partes procesales y agravios del recurrente.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/458/02/06/2011 de fecha dos de junio de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha.

VII. En fecha tres de junio de dos mil once, en vista de los recursos de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día treinta de mayo del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recursos de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Otatitlán, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir los recursos de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en sus escritos de recurso;

5). Correr traslado al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Otatitlán, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias de los recursos de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: a). Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las trece horas del día veintitrés de junio de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

VIII. El día veintitrés de junio de dos mil once, a las trece horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en sus escritos de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Por otra parte y en vista de que el sujeto obligado incumplió con los requerimientos señalados en el proveído de fecha tres de junio de dos mil once, se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas con excepción de las supervinientes, así como también se le hizo efectivo el apercibimiento en cuanto a que en lo subsecuente las notificaciones a que haya lugar en el presente procedimiento se le realizarían por oficio enviado a su domicilio por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través de Correos de México y presumir como ciertos los hechos que se le imputan.

Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes el día veintinueve de junio de dos mil once, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado del Servicio Postal Mexicano, con número de guía MN290482406MX.

IX. En fecha veintisiete de junio de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que las solicitudes de información fueron presentadas vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Otatitlán, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que los recursos fueron presentados por ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló las correspondientes solicitudes de información origen del presente medio de impugnación.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación y su acumulado cumplen con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que los escritos de recurso contienen el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó las solicitudes de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que ----------, al interponer los recursos de revisión que nos ocupan, expone como motivo de su inconformidad:

> ...
> El sujeto obligado es Omiso y no responde a mi solicitud, es mas no
> Me demuestra ningún interés publico para responder al derecho de acceso a la información su conducta inválida mi petición, su actitud es omisa e irresponsable concluyo que las acciones de opacidad las trasmite a su unidad de acceso ignorando el contenido a la ley 848 de la materia En consecuencia me causa agravios.

Manifestaciones que adminiculadas con las constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz, hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de responder las solicitudes de información dentro del plazo legal previsto, lo que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia.

En cuanto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al acuse de recibo de cada una de las solicitudes de información el plazo de respuesta quedó determinado para el día veinticinco de mayo de dos mil once, sin embargo, ante la inactividad del sujeto obligado, el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del día veintiséis siguiente al quince de junio del que corre y si los recursos de revisión que nos ocupan se tuvieron por presentados en fecha treinta de mayo de dos mil once, fecha en la que se encontraba transcurriendo el segundo día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el medio de impugnación, es evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está

debidamente acreditada; los escritos de recurso reúnen los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación de los medios de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento de los recursos de revisión en cuestión, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene conocimiento que respecto al identificado como H. Ayuntamiento de Otatitlan, Veracruz, como portal de internet registrado por este ente municipal no se tiene conocimiento del ubicado en dirección electrónica alguna, por ello se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación y su acumulado se tuvieron por presentados dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Otatitlán, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción de la revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir los recursos de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ----------, señala como inconformidad:

> "… el sujeto obligado es Omiso u no responde a mi solicitud, es mas no
>
> Me demuestra ningún interés público para responder al derecho de acceso a la información su conducta inválida mi petición, su actitud es omisa e irresponsable concluyo que las acciones de opacidad las trasmite a su unidad de acceso ignorando el contenido a ley 848 de la materia En consecuencia me causa agravio…"

Manifestación que valorada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permiten advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el Ayuntamiento Constitucional de Otatitlán, Veracruz, vulneró su derecho de acceso a la información al omitir dar respuesta a las solicitudes de información que el doce de mayo de dos mil once, formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, bajo los folios 00349211 y 00348911, dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Falta de respuesta que se acredita con el historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, valorado en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta que el veintisiete de mayo de dos mil once, el sistema cerró los subprocesos de las solicitudes de información que ----------, practicó al Ayuntamiento de Otatitlán, Veracruz, sin documentar prorroga o respuesta a la solicitud de información en cita.

Tomando en consideración el agravio hecho valer por el recurrente y advirtiendo que el derecho de acceso a la información, en términos de lo previsto en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política vigente en el Estado, en relación con los diversos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió el Ayuntamiento Constitucional de Otatitlán, Veracruz, lesionó la garantía individual de acceso a la información de ----------, obstaculizando el acceso a la información solicitada por la ahora recurrente.

CUARTO. Atendiendo al mandato constitucional contenido en el Decreto que adicionó un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, el veintiocho de junio de dos mil ocho se publicó en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, el Decreto número 256 que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el cual se estableció la obligación de todos los sujetos obligados de adoptar el INFOMEX como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información, como así lo disponen los artículos 3.1 fracción XXIII y 6.1 fracción IX del ordenamiento legal en cita.

Obligación que acató el Ayuntamiento Constitucional de Otatitlán, Veracruz, de ahí que a partir de su incorporación el sujeto obligado quedó constreñido a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-Veracruz, cuando esa hubiere sido la vía a través de la cual se formuló la solicitud de información, como sucede en el caso a estudio, lo que debe realizar en los términos y plazos previstos en los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados, esto es, ya sea que notifique la disponibilidad de la información, la negativa por estar clasificada, o en su caso la inexistencia de la misma, según proceda, obligación que omitió cumplimentar la entidad municipal, como se advierte del historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, dado que el citado sistema cerró los subprocesos de las solicitudes de información sin documentar prórroga o respuesta por parte del sujeto obligado.

Más aún, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 65.2, dispone que los titulares interesados, o su representante legal, pueden presentar el recurso de revisión utilizando el INFOMEX-Veracruz, medio empleado por el ahora recurrente para impugnar la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Otatitlán, Veracruz, y que admitió la Consejera Ponente, por auto de tres de junio de dos mil once, requiriendo al sujeto obligado para que en un plazo de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse

de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Otatitlán, Veracruz; acuerdo que le fue debidamente notificado al sujeto obligado vía el citado sistema el siete de junio de dos mil once, como así se advierte de autos, consistentes en: a) Acuerdo de admisión de tres de junio de dos mil once; b) Pantalla del sistema INFOMEX-Veracruz, denominada "Elabora la notificación de admisión y requiere informe"; c) Historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, denominado Seguimiento de mis solicitudes; d) Razón de notificación por el sistema INFOMEX-Veracruz, de siete de junio de dos mil once, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, sin que haya dado cumplimiento al mismo, como así se dejo sentado en la diligencia de alegatos celebrada el veintitrés de junio de dos mil once.

Así las cosas, existen constancias en autos que permiten a este Consejo General determinar que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor de la recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

No obstante, resulta procedente determinar que la información solicitada vía sistema INFOMEX-Veracruz por ----------, consistente en:

1) Monto total del impuesto predial que no se cobró en el trienio pasado, desglosado por año (2008, 2009 y 2010).
2) Adeudo actual.
3) ¿Qué está haciendo el Ayuntamiento para recuperar los montos que se adeudan por dicho concepto?
4) Tiempo de recuperación del adeudo de impuesto predial
5) Procedimiento para la recuperación de dicho adeudo.
6) Responsable de realizar la recuperación de la cartera vencida de morosos de impuesto predial.
7) ¿Está de acuerdo que los periodos de los alcaldes sean de cuatro años? Si, ¿Por qué?. No, ¿Por qué?

En estas condiciones, la información requerida con excepción de la contenida en el numeral 7 del listado anterior, constituyen información pública en razón de que todas se derivan de información relativa al impuesto o contribución de carácter municipal denominada "predial" por el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para lo anterior es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 36 fracción IX, 72 fracciones I,IV, V, VI, VII, VIII, IX,XII, XIV y XVI ,104, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 todos de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen que corresponde a los Ayuntamientos y en este caso al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Otatitlán, Veracruz, recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, la cual se conforma con los bienes de dominio público municipal y por lo que le pertenezcan conforme a la normatividad aplicable, así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decrete el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor.

En tal aspecto, se faculta al Presidente Municipal en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

Asimismo, la Tesorería Municipal tiene la obligación de determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios, siendo facultada para ordenar y practicar visitas domiciliarias así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de carácter municipal; determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios; imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas que rigen las materias de su competencia; ejercer la facultad económico-coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado; informar al Ayuntamiento de los derechos que tenga a su favor el fisco municipal, para que sean ejercitados o deducidos por el Síndico; y cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva.

Por otra parte en términos de lo dispuesto por los artículos 113 al 129 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es objeto del Impuesto Predial: I. La propiedad de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio; II. La posesión de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio, en términos del derecho común, la Ley de Catastro y su Reglamento; y III. La propiedad o posesión ejidal o comunal. El objeto del impuesto incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios; tratándose de predios rurales, el objeto del impuesto incluye solamente la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente con fines agrícolas, ganaderos o forestales. Son sujetos del Impuesto Predial: I. Los propietarios o poseedores de predios

urbanos, suburbanos o rurales; II. Los propietarios o poseedores de predios ejidales o comunales; III. Los copropietarios y los coposeedores; IV. Los nudopropietarios, los titulares de certificados de vivienda y de participación inmobiliaria; y V. El fideicomitente y, en su caso, el fiduciario, en tanto no le transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento al contrato de fideicomiso. Son base del Impuesto Predial, los valores catastrales o catastrales provisionales que se determinen conforme a la Ley de Catastro. Dichos valores se modificarán cuando se dé cualquiera de los supuestos que señala el artículo 38 de la Ley de Catastro. Cuando se determine o modifique el monto de la base gravable en términos de la Ley de Catastro, esta base surtirá sus efectos para cálculo del impuesto a partir del mes siguiente a aquel en que ocurran estos supuestos. En este caso, la Tesorería formulará y notificará al contribuyente las liquidaciones de las diferencias del impuesto a enterar que resulten del cambio de base, proporcionalmente a los meses que falten por transcurrir hasta el fin del ejercicio fiscal.

Para los efectos de aplicación del impuesto predial se estará a la clasificación de predios y construcciones que establece la Ley de Catastro, su Reglamento y las Tablas de Valores Unitarios autorizadas. Los valores que sirven de base gravable del impuesto se actualizarán para cada ejercicio fiscal, de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que autorice el Congreso. Las tasas o tarifas para el cobro de este impuesto se aplicarán a los valores mencionados. Cuando se hubieren establecido bases provisionales para determinar el monto del impuesto, al aplicar la base definitiva se cobrarán o reintegrarán las diferencias que resulten. En los casos de predios que no hubieren tenido modificaciones físicas no procederá el cobro de diferencias de años anteriores, cuando éstas sean consecuencia de la actualización del valor catastral o catastral provisional, que resulte de la valuación en que se utilicen sistemas fotogramétricos digitales para elaborar la cartografía. El nuevo valor surtirá efectos a partir del mes siguiente al de su notificación. Para efectos de este impuesto, en los predios objeto de fraccionamiento, el nuevo valor generado por la introducción de obras de urbanización se considerará a partir de la conclusión de éstas. El Impuesto Predial se causará anualmente y se liquidará y pagará conforme a la tasa que sobre la base gravable autorice el Congreso en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate. El pago del Impuesto Predial será semestral y se realizará dentro de los meses de enero y julio de cada año, en la Tesorería u oficinas autorizadas. Los sujetos de este impuesto que opten por el pago anual podrán efectuarlo en el mes de enero, en una sola exhibición y, en este caso, obtendrán un descuento del veinte por ciento, incluidos quienes paguen la cuota mínima. Este plazo podrá prorrogarse hasta el día último del mes de febrero, por acuerdo del Cabildo, el que se comunicará al Congreso. Están exentos del pago del Impuesto Predial, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios. Los contribuyentes del impuesto predial que sean pensionados o jubilados y, en caso de fallecimiento de éstos, la viuda o concubina legalmente reconocida, tendrán derecho a un descuento del cincuenta por ciento del importe anual a pagar, previa acreditación fehaciente de los supuestos respectivos y de encontrarse al corriente en el pago de este impuesto. Esta prerrogativa se aplicará únicamente a un inmueble, siempre que se trate de la casa habitación del contribuyente y el pago se realice durante los meses de enero o febrero del ejercicio correspondiente. Las personas mayores de sesenta años, contribuyentes de este impuesto, que no se encuentren en los

supuestos descritos, también tendrán derecho a obtener el descuento, previo cumplimiento de los requisitos señalados, si el valor catastral del inmueble correspondiente no excediere de seis mil salarios mínimos. A este descuento no se podrá adicionar el previsto en el artículo 118 de dicho Código. El impuesto anual a pagar no podrá ser menor a tres salarios mínimos, excepto lo dispuesto por el artículo 118 del Código en cita. El pago de este impuesto se considerará definitivo, salvo prueba en contrario. Los sujetos del impuesto están obligados a manifestar a la Tesorería los cambios de domicilio, dentro de los treinta días siguientes al en que se efectúen. Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo. La Tesorería tendrá acción real para el cobro del impuesto predial y de las prestaciones accesorias a éste. En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución, que establece el Código de la materia, afectará directamente los predios y a quien resulte ser el propietario, nudopropietario, copropietario, poseedor o coposeedor.

Por lo que de la información en su conjunto se establece la obligación de la entidad municipal de Otatitlán, Veracruz de dar respuesta a las interrogantes del recurrente referentes a:

1) Monto total del impuesto predial que no se cobró en el trienio pasado, desglosado por año (2008, 2009 y 2010).
2) Adeudo actual.
3) ¿Qué está haciendo el Ayuntamiento para recuperar los montos que se adeudan por dicho concepto?
4) Tiempo de recuperación del adeudo de impuesto predial
5) Procedimiento para la recuperación de dicho adeudo.
6) Responsable de realizar la recuperación de la cartera vencida de morosos de impuesto predial.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Otatitlán, Veracruz, no cumplió.

De acuerdo al análisis del contenido de la solicitud del revisionista, se advierte que la totalidad de la información requerida por el ahora recurrente tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que corresponde a la información que el sujeto obligado está constreñido a generar y resguardar; y por tanto debe proporcionarla, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a la

solicitud de información del ahora recurrente, y poner a disposición los datos ahí requeridos.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Otatitlán, Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado; por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a la solicitud de información, proporcionando la información solicitada por el promovente.

Ahora bien, aun cuando ---------- al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-Sin costo, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia vigente, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre. Así, el sujeto obligado, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, debe dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al inconte vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al sujeto obligado, porque lo requerido si bien en parte tiene el carácter de información pública, no encuadra la totalidad de la información dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción

XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado, sin embargo en el caso acontece que se trata de un Municipio de los que cuenta con una población inferior a los setenta mil habitantes, según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en la ruta o link electrónico identificado como se indica: http://www.inegi.org.mx/sistemas/bise/mexicocifras/default.aspx?ent=30.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Otatitlán, Veracruz, de respuesta vía electrónica, por correo electrónico y/o Sistema INFOMEX-Veracruz notificando al Recurrente de la existencia y modalidad de la entrega de la información requerida y proporcione ésta al incoante en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, previo pago de los costos de reproducción; no obstante, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y así lo determina, nada impide y puede proporcionarla en la modalidad requerida.

Caso contrario acontece con la interrogante que el recurrente plantea en el último de los requerimientos que constituyen la solicitud de información, ya que para el caso lo solicitado no constituye información en términos de lo establecido en el artículo 3.1, fracciones IV, VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que el Derecho de Acceso a la Información se comprende como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a la Ley de Transparencia vigente; que como Información se comprende la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título; y en el sentido más estricto, como Información Pública se debe entender el bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido; definiciones que en forma alguna se actualizan en lo requerido en el último de los requerimientos de ----------. Por ello, queda al albedrío del sujeto obligado dar respuesta a dicha interrogante, ya que como ha quedado asentado en el presente párrafo, no encuadra como información en términos de la normatividad en cita.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se REVOCA el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que se traduce en la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información que ---------- presentara en tres de mayo de dos mil once y se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Otatitlán, Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información notificándola vía Infomex Veracruz y a la cuenta de correo electrónico que el particular señaló para recibir y oír notificaciones, en la que proporcione lo siguiente:

1) Monto total del impuesto predial que no se cobró en el trienio pasado, desglosado por año (2008, 2009 y 2010).
2) Adeudo actual.
3) ¿Qué está haciendo el Ayuntamiento para recuperar los montos que se adeudan por dicho concepto?
4) Tiempo de recuperación del adeudo de impuesto predial
5) Procedimiento para la recuperación de dicho adeudo.
6) Responsable de realizar la recuperación de la cartera vencida de morosos de impuesto predial.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que en términos de lo establecido en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca el acto consistente en la omisión del Ayuntamiento de Otatitlán, Veracruz, en su carácter de sujeto obligado, de dar respuesta a las solicitudes de información folios 00349211 y 00348911, por lo que se ordena a éste que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información al recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Otatitlán, Veracruz informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día seis de julio de dos mil once, por ante el Secretario de Actas Habilitado para la presente sesión, David del Ángel Moreno, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

David del Ángel Moreno
Secretario de Actas Habilitado